



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS  
**DEMANDADO:** DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO PARA BOYACA  
**RADICACIÓN No.:** 15001 3333 005 201900068-00

### I. ASUNTO

El señor JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra de la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO PARA BOYACA, con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 8, 21, 23, 43, 44, 46, y 51 de la Ley 941 de 2005, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

### II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

- **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que tanto la entidad demandada como los domicilios de la parte accionante, hacen parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

- **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

*“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”*

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción es el cumplimiento de la accionada de los artículos 2, 8, 21, 23, 43, 44, 46, y 51 de la Ley 941 de 2005, y por tanto el deber omitido por dicha entidad, es el de otorgar servicio de defensoría pública sin verificar si el beneficiario del mismo tiene o no recursos económicos para proveerse su propia defensa, dado que el servicio está concebido para personas que no tengan recursos económicos.

• **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interponen la acción de cumplimiento el señor JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.957 de Tunja contra la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO PARA BOYACA a fin de lograr el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 8, 21, 23, 43, 44, 46, y 51 de la Ley 941 de 2005, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

• **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO PARA BOYACA, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de las normas omitidas.

• **Identificación de las normas por cumplir.**

Se identifican como normas demandadas sobre los cuales se solicita su cumplimiento los artículos 2, 8, 21, 23, 43, 44, 46, y 51 de la Ley 941 de 2005.

**III. REQUISITOS DE LA DEMANDA**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

*“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

A folios 20 a 29 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO, para que esta entidad diera cumplimiento a los artículos 2, 8, 21, 23, 43, 44, 46, y 51 de la Ley 941 de 2005, respecto de la prestación del servicio de defensoría pública a las personas que cuentan con recursos económicos para proveerse su propia defensa, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada a las normas antes señaladas; con lo cual

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS  
DEMANDADO: DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO PARA BOYACA  
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 20190088 00

el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Admitir** la demanda de Cumplimiento presentada, por los JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS en contra de la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO PARA BOYACA.

**SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz<sup>1</sup>, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

La Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos deberá dejar las constancias del caso ante la imposibilidad de la notificación y proceder al siguiente medio sin necesidad de auto que así lo decrete, en aras de la prevalencia del principio de la economía procesal y atendiendo a los términos procesales.

**TERCERO.- Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.- Informar** al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@LUFRO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 13 de hoy 9 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

<sup>1</sup> Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.